

LA HUELLA DEL *IUS COMMUNE* EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

The trace of ius commune in the jurisdiction rules of the European Union in the field of Civil and Commercial Law

JUAN RAMÓN ROBLES REYES
Universidad de Murcia (España)

Resumen: Los juristas romanos establecieron criterios de competencia jurisdiccional para determinar ante qué magistrados o jueces habían de tramitarse los procedimientos. El Reglamento Bruselas I-Bis 1215/212 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil parte del domicilio del demandado –*forum domicilii*– como criterio básico, estableciendo posteriormente especialidades y fueros exclusivos, sin separarse significativamente de los criterios recogidos en el *Corpus Iuris Civilis*.

Palabras clave: *forum domicilii*, competencia judicial, Reglamento Bruselas I bis, foros jurisdiccionales UE.

Abstract: Roman jurists established jurisdictional rules for the determination of the judges and magistrates to whom judicial proceedings should be assigned. The starting point of Brussels I-Bis Regulation 1215/212 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (and others related), is the defendant's domicile (*forum domicilii*) as the basic criteria. After that, it establishes specialties and exclusive jurisdictions, but it does not significantly differ from the criteria set forth in *Corpus Iuris Civilis*.

Keywords: *forum domicilii*, legal jurisdiction, Brussels I-Bis Regulation, EU jurisdiction forum, EU competence courts.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

SUMARIO: I.—Importancia de las normas competenciales del *ius commune* en el derecho de la UE. II.—Fueros jurisdiccionales en el *Corpus Iuris Civilis* y Partidas. *Forum domicilii* y Fueros especiales. III.—La competencia jurisdiccional en los orígenes de la UE. IV.—Evolución de la normativa de la UE en materia de competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. V.—Fueros jurisdiccionales especiales y exclusivos. Una visión comparativa entre la normativa vigente y la recogida en el *C.I.C.* VI.—Reflexiones finales.

I. IMPORTANCIA DE LAS NORMAS COMPETENCIALES DEL *IUS COMMUNE* EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA ¹

La sensación colectiva de que vivimos en un mundo en el que hay ideas, intereses y principios que unen más allá de las fronteras existió en la Baja Edad Media, del mismo modo que sucede en la actualidad en el espacio de la Unión Europea. Al igual que entonces, el Derecho se fue gestando de forma progresiva, partiendo de unas normas precedentes que conformaron un cuerpo jurídico sólido. En este entramado jurídico revistieron gran importancia las normas procesales que atribuían competencia para conocer los procedimientos judiciales a unos magistrados con preferencia respecto a otros. La atribución de esta competencia jurisdiccional era tema de gran importancia en una sociedad en la que el órgano juzgador cambiaba en función del sexo, oficio, origen o fuero de los litigantes, así como en función de la materia sobre la versase el litigio.

La creación del Sacro Imperio Romano Germánico, legitimado con la coronación de Carlomagno en la navidad del año 800, no fue el momento en el que se dejó sentir con más necesidad la recepción de las normas romanas clásicas. Fue a partir del siglo once cuando la reactivación de la economía y la vuelta de la población rural a las ciudades precisó de un nuevo tipo de normas que resolvieran los innumerables litigios civiles y mercantiles que se generaban. En la cristiana Europa no era posible aplicar otro derecho que no fuese el

¹ Sobre competencia jurisdiccional en Roma *vid.* GIRARD, P. F., *Histoire de l'organisation judiciaire des romains*, París, 1901; AMARELLI, F., *Locus solutionis. Contributo alla teoria dell'uogo dell'adempimento in diritto romano*, Milán, 1984; DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, Nápoles, 1966; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La jurisdicción voluntaria en Derecho Romano*, Madrid, 1986; KASSER, M., *Das römische Zivilprozessrecht*, München, 1966 (reed. 1996); PUGLIESE, G., *Il proceso civile romano*, Milán, 1961; LUZZATTO, G. I., *Procedura civile romana, II. Les legis actiones*, Bolonia, 1947; MASSOL, *Du lieu du paiement et du lieu de la compétence dans les cas de paiement en droit romain et droit française*, París, 1982; MOMMSEN, T. H., *Le droit public romain*, trad. Paul Frédéric Girard, Paris, 1887 (reimp. 1984); DE ROBERTIS, F., *La disciplina della responsabilità nel sistema della Compilazione Giustiniana*, Bari, 1964; TORRENT, A., *La iurisdictio de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970; ROBLES REYES, J. R., *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Murcia, 2003.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

inspirado por sus principios religiosos² pero, al mismo tiempo, las ordalías, justicia feudal y municipal se mostraban inadecuadas e ineficaces ante la complejidad jurídica de las nuevas relaciones mercantiles y el empuje del derecho emanado del rey.

En esta nueva situación, el espíritu de universalidad que animaba el *ius commune* favoreció la recepción de principios procesales que aportaban seguridad jurídica cuando en los litigios intervenían sujetos de distintos reinos, derecho o fueros. Los delitos de sangre seguían en manos de la jurisdicción real y los jueces del lugar de su comisión, pero es en los pleitos civiles, de propiedad, herencia o familia donde se manifestaba más la complejidad y diversidad de lugares donde tramitar los litigios. Esta fue la causa por la que los legisladores hubieron de recurrir a los fueros jurisdiccionales tradicionales, como el *forum delicti commissi*, *forum rei sitae*, y, sobre todos ellos, el *forum domicilii*, como el criterio que se impuso sobre todos los demás a la hora de determinar el fuero en que debía de desarrollarse el litigio. Junto a todos ellos, y como recurso cercano al pueblo, rápido y más barato, se mantuvo la institución del arbitraje, permitiendo la sumisión a obispos, amigables compondores o árbitros³ que, al igual que en siglos anteriores, evitaba a las partes los desplazamientos y gastos propios de un litigio.

La codificación no fue ajena a los fueros jurisdiccionales tradicionales y, lejos de relegarlos, los hizo piedra angular de su regulación procesal. Prueba de ello es que en la actualidad los Reglamentos de la Unión Europea que regulan multitud de aspectos esenciales, como son los relacionados con familia, contratos o responsabilidad, recurren a las mismas soluciones que se adoptaron en la antigua Roma o en la Edad Media europea. El más claro ejemplo, y tiene una gran importancia por el número de cuestiones que regula, es el Reglamento Bruselas I-Bis 1215/2012 *relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Este reglamento viene a determinar en cada litigio sobre materia civil y mercantil quiénes pueden y ante qué jueces deben litigar. Se vuelven de nuevo los ojos a los siglos precedentes, honrando y «sirviéndose» del buen hacer de los juristas medievales y clásicos.

² De acuerdo con las creencias y estructura social imperante, la jurisdicción eclesiástica mantuvo un gran desarrollo, como ya había sucedido en el Bajo Imperio. Sobre *episcopalis audientia* vid. VISMARA, G., *Episcopalis audientia. L'attività giurisdizionale del vescovo per la risoluzione delle controversie private tra laici nel diritto romano e nella storia del diritto italiano fino al secolo nono*, Milán, 1937; CUENA BOY, F., *La episcopalis audientia. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*, Valladolid, 1985.

³ Para un estudio sobre la evolución del arbitraje a lo largo de la historia hasta la actualidad vid. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La deuda histórica del arbitraje moderno*, Madrid, 2017.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

II. FUEROS JURISDICCIONALES EN EL *CORPUS IURIS CIVILIS* Y PARTIDAS. *FORUM DOMICILII* Y FUEROS ESPECIALES

A pesar del encomiable texto recogido D.5.1.59⁴, en donde se señala que *si no se llegase a un acuerdo se debe de atender a la comodidad de los litigantes*, lo cierto es que resulta difícilmente conciliable la comodidad de ambos litigantes a la hora de afrontar un procedimiento judicial. Por ello, y salvo la sumisión a un órgano juzgador elegido libremente por las partes, es necesario establecer un lugar para el desarrollo del proceso que, en la mayoría de los casos, beneficiará más a uno de los litigantes. El desarrollo legislativo y jurisprudencial elaborado a lo largo de los siglos ha establecido como punto de partida en materia de competencia jurisdiccional civil y mercantil, de una forma meridiana, aunque algunos autores consideren que debe actualizarse y ser revisado, el *forum domicilii*⁵. Su prioritaria aplicación no plantea dudas en derecho romano, tanto para el ejercicio de acciones personales como reales:

– C.3.19.3 (*Grat. Val., Theod.* 385): *Actor rei forum, sive in rem sive in personam sit actio,*.

– C.3.13.2 (*Diocl. Max.*293): *Iures ordinem converti postulas, ut non actor rei forum, sed reus actoris sequatur: nam ubi domicilium habet reus vel tempore contractus habuit, licet hoc postea transtulerit, ibi tantum eum conveniri oportet.*

En ambas constituciones se invoca el *forum domicilii* de forma prioritaria, del mismo modo que también se recoge el deseo de los demandantes de cambiar el fuero y atraer hacia sí el conocimiento de los litigios. La respuesta de los emperadores, recogiendo la práctica jurídica precedente es negar de forma expresa la solicitud, aunque el demandado hubiere cambiado de domicilio desde el momento de la perfección del contrato⁶. Esta solución era ajustada a derecho y de amplia aplicación en una sociedad en la que todavía no había un gran desarrollo del comercio y el domicilio de los contratantes no estaba alejado del lugar de contratación o del pago, pero, cuando Roma se convirtió en el gran imperio que globalizó productos, contratación y normativa

⁴ *Ulp.* 51 *com. ad Sab.* D.5.15.59.

⁵ Rgto. Bruselas I-bis, Cons.13 concluye que las normas del reglamento deben de aplicarse en atención al domicilio del demandado ya que debe de existir *conexión entre los procedimientos y el territorio de los Estados miembros*. En palabras del Rgto. 44/2001, el *forum domicilii* es necesario para facilitar una buena administración de justicia.

⁶ Nov.69.1. *Iust.* Porque ¿qué cosa más dura habrá que el lesionado acaso por habérsele quitado un buey, o un caballo.. o una gallina doméstica, sea obligado, no a litigar en la provincia en que le quitan, sino a correr a otra.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

jurídica, fue preciso crear la llamada acción arbitraria o *actio eo quod certo loco dari oportet*. En virtud de esta acción el obligado al pago en un lugar, si no lo hacía y variaba el domicilio para evitar ser demandado, podía serlo en el último lugar donde habitare. (C.3.19.18. *Alex. 225: Qui certo loco se solutum pecuniam obligat, si solutionis datis nos fecerit, arbitraria actione et in ali loco potest conveniri.*)⁷.

En la legislación comunitaria tampoco hay duda de la prioridad otorgada al *forum domicilii* como criterio básico⁸ frente a las especialidades y excepciones al mismo. Todos los reglamentos que se han aprobado por los órganos comunitarios citan de forma reiterada el domicilio, ya fuere como obligatorio o alternativo. A tal efecto y, sólo en aras de la eficacia, nos remitiremos al reglamento vigente, Bruselas I-bis, ya que recoge el articulado precedente y permite analizar cómo el legislador decidió dar solución a la espinosa cuestión de atribuir la competencia a unos jueces u otros sin que ninguno se sintiese agraviado. Su formulación se puede leer en el art. 4, sec.1, cap. 1 del citado texto. En él se unen domicilio y soberanía, ya que se enuncia el sometimiento a los tribunales de un estado a las personas que tengan su domicilio allí, cualquiera que fuere su nacionalidad. Incluso para los no domiciliados allí, será el estado miembro el que aplique sus normas de competencia. Como han señalado muchos autores, y recoge de forma magistral J. Carrascosa González, desde los primeros textos jurídicos se ha aceptado, casi intocable y sacrosanto, el *forum domicilii* como criterio fundamental y básico en materia de competencia jurisdiccional⁹. Como cita este autor, fueron muchos los fundamentos que dieron lugar a la elección de este fuero como básico a la hora de litigar. De una parte, estaba el principio de soberanía, ya que se atraía a la jurisdicción del gobernan-

⁷ En el mismo sentido vid, *Gai. 9 ed. prov. D.13.4.1*, relativo a la reclamación en distinto lugar respecto al que se contrató por cambio de domicilio.

⁸ En el texto comunitario Rgto. Bruselas I- bis se mantiene la posibilidad de acudir a la sumisión voluntaria de las partes a un tribunal de la Unión. En el capítulo relativo a la prórroga de la competencia, arts. 25 y ss. se señala que la validez del acuerdo atributivo de competencia será considerando como parte independiente respecto a las cláusulas del contrato, de manera que el acuerdo de sumisión no podrá ser impugnado atendiendo a la invalidez del contrato. Este matiz es de gran importancia, por cuanto era frecuente intentar vulnerar la aplicación del arbitraje con el pretexto de solicitar la nulidad de cláusulas del mismo.

⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas `I-Bis 1215/2012´. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei», *Cuadernos de Derecho Internacional* (marzo 2019), Vol. 11, n.º1, realiza un profundo estudio en el que afirma que este principio pudo tener su justificación en una época histórica, en la actualidad ha devenido ineficiente y nunca absoluto o principal. No sólo porque el coste del «viaje procesal» puede perjudicar injustamente al demandante, sino porque, entre otros motivos, pueden no estar los bienes o intereses en juego en el ámbito del domicilio del demandado, siendo más justo acudir a un tribunal próximo a ambas partes, o en el caso de una eventual condena, los bienes a embargar se hallasen fuera de la soberanía del juzgador. Todo ello redundaría, en su opinión, en un perjuicio para el comercio y litigación internacional.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

te y sus jueces la tramitación del proceso en el que se demandaba a uno de sus ciudadanos. Además, se desarrollaba el mismo de acuerdo con las normas del soberano del lugar que, de otra parte, podía ejecutar la sentencia por ser quien tenía la autoridad sobre la persona del demandado. Otros argumentos, no menos importantes, eran que obligar al demandado a litigar en el fuero del demandante suponía destruir la presunción de inocencia que le protegía hasta que hubiera sentencia en contra. Al mismo tiempo, obligar al demandado a desplazarse al lugar donde tuviera el demandante sus propios jueces le podría obligar a desistir de procedimientos costosos que sólo los ricos podrían pagar, ganando siempre los pleitos los demandantes adinerados. A ello se añade que el demandado, a quien nadie había condenado por ningún concepto, se le obligaba a litigar con unas normas que desconocía y, en muchas ocasiones, en una lengua que tampoco entendía. Es indudable que dicho principio puede ser injusto, dado que el incumplidor puede ser el demandado y valerse de todos los medios que le otorga el derecho para afrontar un procedimiento en una situación ventajosa frente al demandante cumplidor. En este sentido se manifiesta Puchta cuando se trata de créditos que hayan de ser satisfechos en el domicilio del acreedor¹⁰. De otra parte, se abre un tema de gran importancia como es de definir qué se ha de entender como domicilio del deudor¹¹. Este tema es de vital importancia en aquellos casos en los que el deudor, o bien no tiene domicilio, tiene dos, o bien cambia de domicilio de forma maliciosa para retrasar o hacer inútiles las legítimas expectativas del demandante en orden a seguir un proceso en el lugar esperado en el momento del contrato. Los textos comunitarios han resuelto el tema remitiéndose a las legislaciones nacionales, prescribiendo que las personas domiciliadas en un estado miembro, sea cual fuere su nacionalidad, se someterán a las normas del estado miembro. En Roma la cuestión devino más compleja por la existencia de mercaderes que vivían negociando de un lugar a otro sin domicilio, los diferentes estatus y condiciones jurídico-sociales, la diversidad de estatutos personales, incluido el municipal, pero, sobre todo, por el transcurso del tiempo y la subsiguiente sucesión de situaciones jurídicas de los pobladores del imperio. Es de vital importancia recordar que durante siglos hubo ciudadanos y no ciudadanos. Los primeros tenían el mismo estatuto jurídico en todo el imperio, pero que no era lo mismo vivir en Roma que en las provincias o municipios, en donde había que poner en relación las normas municipales con

¹⁰ PUCHTA, G. F., *Pandekten*, Leipzig, 1877.

¹¹ C.10,(40)39.7 (*Dioc. Max.*), recoge la ampliamente conocida definición que lo describe como .. *el lugar donde cada cual constituyó sus lares y el conjunto de cosas y fortuna, y de donde no haya de alejarse otra vez, si nada le obliga, y de donde cuando partió se considera que está de viaje, y cuando volvió, que dejó ya de viajar.*

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

el edicto del gobernador de la provincia o estatuto municipal. A ello hay que añadir que la llegada del Bajo imperio y la nueva administración diocleciana dio lugar a la entrada de un nuevo elemento competencial, como era el origo que, de otra parte, no se distinguía mucho del *forum domicilii* o la ley municipal donde uno habitaba¹². La causa de esta identidad es clara ya que los emperadores obligaron a la población, de acuerdo con la nueva sociedad estamental, a permanecer en los mismos municipios y pueblos, sin variar de domicilio u oficio, por lo que, en muchos casos, confluían en la misma persona origo, *domicilii* y ley municipal.

La caída del imperio romano de occidente y la llegada de los pueblos bárbaros supuso el advenimiento de un derecho que se imponía a los pobladores de una zona que, de facto, seguían utilizando derecho romano¹³. Ello dio lugar a que en el Fuero Juzgo se recogiese la prohibición de usar las leyes romanas¹⁴, no sólo extrañas, sino demasiado complejas para la nueva situación social. Pero el fenómeno de la Recepción y la obra legislativa de Alfonso X el Sabio dejó su huella, especialmente con la elaboración de las Partidas. En ella se recogen los fueros jurisdiccionales que ya habían elaborado los juristas clásicos y se recogen en el *Corpus* justiniano. A pesar del esfuerzo unificador de la obra y la existencia de la Ley XXXII del Título II de la Tercera Partida que lleva por título *Ante quien debe el demandador fazer su demanda para responder le el demandado*, para conocer los fueros jurisdiccionales se ha de acudir a diversos títulos y, en algunos casos deducir, a *sensu contrario*, el fuero competente, acudiendo al lugar donde no puede ser obligado a responder en juicio el demandado. El criterio o fuero básico es el lugar donde se mora, es decir, el *forum domicilii*. No se recoge dicho principio en el capítulo citado, sino en P.3.3.4, donde se enuncia de forma expresa que *Responder non debe el demandado en juicio, ante otro alcalde, si non ante aquel, que es puesto para judgar la tierra, do mora el cotidianamente*. Pero dicho principio es inmediatamente matizado de dos maneras. La primera, haciendo referencia a los criterios recogidos en la citada P.3.2.32 y, a continuación, recogiendo el principio

¹² Sobre la duplicidad de domicilios en el Bajo imperio, sobre todo para el cumplimiento de las cargas impositivas, *vid. Gai 1 ed. priv. D. 50.1.29*.

¹³ Como señala KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*, trad. Juan Miquel, Barcelona, 2012, p. 196, aunque se utilizaba derecho romano vulgar, el derecho cayó, incluso en Italia, al nivel más bajo que se pueda imaginar.

¹⁴ *Fuero Juzgo, II,1,8: Bien sofrimos e bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su pro. Mas quanto es de los pleitos judgar, defendemoslo e contradecemos que las non usen. Que maguer que ay buenas palabras, todavía ay muchas gravedumbres, porque abonda por fazer justicia las razones e las palabras e las leyes son continuadas en este libro. Nin queremos que daqui adelante sean usadas las leyes romanas ni las estrannas. El Fuero Juzgo, Estudios críticos y transcripción, Perona, J., pp. 202-203.*

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

de que no podrá sustraerse a la jurisdicción del rey si se hallare en la corte por ser jurisdicción de todos¹⁵. Esta excepción refleja el poder que ya ostentaban los monarcas medievales, pero también evidencia que no revisten el poder que tuvieron los emperadores del Bajo Imperio ni los monarcas absolutistas posteriores pues, en la misma ley, se recogen limitaciones a este a privilegio real. De hecho, se evoca la figura del *ius domum revocandi* clásico señalando los casos en que, a pesar de estar en la corte, era preciso esperar el regreso del futuro demandado a su domicilio para emprender acciones judiciales contra él¹⁶.

Una vez señalado dónde no puede obligarse a litigar al demandado se debe acudir a la P.3.2.32, en la que se rescatan todos los fueros clásicos junto a los propios de la época medieval en la que se vive. Su elaboración es mucho más pobre que la justinianeas, dado que aquella contempla numerosos casos y, sobre todo, muchas excepciones y adaptaciones a los innumerables supuestos jurídicos sustantivos y procesales que podían plantearse, especialmente en materia de excepciones procesales. Se regulan catorce criterios relacionados, tanto con el negocio o relación jurídica existente, como con circunstancias personales, tales como el matrimonio, profesión o el arraigo en la zona. La relación de supuestos, lejos de establecer principios generales, parece recoger una relación de los supuestos que más frecuentemente eran atendidos por los alcaldes o jueces. Un análisis resumido nos llevaría a la siguiente descripción. Partiendo del *forum domicilii*, como criterio básico para que el juzgador tuviese competencia para conocer del litigio, se establece en primer lugar que también podrá juzgarse al demandado si fuere natural de aquel lugar¹⁷. En segundo lugar, si el demandado fue aforado en el lugar donde se juzga¹⁸. En tercer criterio hacer referencia a la mujer y a su matrimonio, de tal manera que toda mujer que contraía matrimonio podía ser juzgada ante el juez de su marido. El

¹⁵ P.3.3.4: ... *Empero en todo pleito es tenuto de responder delante del Rey, si fuere fallado en su corte, .. E esto es, porque la corte del rey es fuero comunal de todos, e non se puede ninguno escusar de estar a derecho...* En dicha Partida se recogen delitos que atentan contra la seguridad del reino o su justicia, a los que en Derecho romano clásico se denominaba «crimina», delitos que afectaban a la sociedad, como *quebrantamiento de camino, de tregua, riego de muerte segura, mujer forçada, ladron conocido, falsedad de moneda, oro, plata o trayción al rey*. A ellos se unían las demandas de huérfanos o pobres, protegidos por el rey –P.3.18.41.– como antes lo hizo Constantino con relación a viudas, huérfanos y personas miserables, C.3.14.1 (*Const.*334).

¹⁶ La referencia al *ius domum revocandi* se recoge en esta ley, señalando los supuestos en que por cometer delitos, comerciar o demandar se perdía el privilegio de obligar al demandante a litigar ante los jueces del demandado. En iguales términos *Paul. 17 Com. Plaut. D.5,1,24,pr.-1.:* *Non alias in eos, quos Princeps evocavit, Romae competit actio, quam si hoc tempore contraxerint. Legati ex delictis in legatione commissis coguntur iudicium Romae pati, sive ipsi admiserunt, sive servi eorum.*

¹⁷ *Vid.* Sobre la diferencia entre *origo* y *domicilium* en el mundo clásico, *vid.* BETHMANN-HOLWEG, *Der röm. Zivilprozess*, II, Bonn, 1985, p. 121; SCIALOJA, V., *Procedura civile romana*, Roma, 1935, pp. 90 y ss.

¹⁸ El aforamiento va referido en este caso, no a la persona aforada, sino al derecho y jueces de quien le dio la libertad.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

cuarto criterio contemplaba la figura de los caballeros, quienes podían ser juzgados donde cobraban soldada, tanto por vivir en la zona, como por deberse a su señor. La quinta causa es la de *heredamiento que oviessse en aquella tierra*. Se reproduce en este supuesto el *forum rei sitae*, pero sin la riqueza de excepciones que recoge el Digesto, en donde se analizan diversos supuestos en función del lugar donde se hallasen los diversos bienes a repartir o existiesen legados y fideicomisos. El sexto criterio es el referido a quien no siendo morador de aquella tierra hubiese contraído obligación en aquel lugar o hubiese demandado ante ese juez. En el mismo se evoca la sumisión de quien contrata o acepta la jurisdicción de juez, a priori no competente. El séptimo se refiere a quien siendo de otro lugar, mora ya en aquella tierra diez años o más. El siguiente hace referencia a que el demandado tuviese en el lugar donde se presenta la demanda la mayor parte de sus bienes, presumiblemente, no tanto por el mayor arraigo, pues nada dice de que se haya de morar allí, cuanto por la mayor facilidad para ejecutar la sentencia. La relación de criterios continua con la sumisión expresa al juez del lugar. La comisión de delito o, en palabras del texto alfonsino, el *yerro* o la *malfetría* es la siguiente causa de competencia judicial, reproduciendo el *forum delicti commissi*. El decimoprimer criterio que recoge la ley treinta y dos es que el demandado sea revoltoso o de mala barata¹⁹. Continúa la Partida afirmando que el ejercicio de una acción reivindicatoria de bien mueble que se encontrase en el lugar donde el juez tiene poder de juzgar será foro privilegiado respecto al del domicilio del demandado. Los dos últimos fueros, que podríamos denominar como «especiales», son los referidos a los supuestos de plantear el demandado reconvencción ante juez que no fuese del lugar donde mora y ejercicio de actividades de tutela o administración de bienes²⁰.

Todos los criterios de atribución de competencia a unos jueces, frente a los de otro lugar del reino, no conseguían resolver todos los supuestos, como lo atestiguan algunas leyes que hablan de la colaboración entre jueces, pero daban pautas de seguridad jurídico-procesal. Serían frecuentes los casos, como

¹⁹ Dicho precepto reproduce el espíritu de la *actio de eo quod certo loco dari oportet* que fue recogida por los compiladores en D.13.4. Dicha acción permitía que no se incurriera en *plurispetitio* cuando el demandado cambiaba de domicilio. En este caso, al igual que en P.3.2.31, si el demandado no diese garantía suficiente de comparecer ante el juez del domicilio donde se obligó, habrá de litigar en el lugar donde fue hallado.

²⁰ Dicho precepto reproduce textos del Digesto como *Paul.50 ed. D.3.3.54.1: tutores qui in aliquo loco administraverunt, eodem loco et defendi debent.* y *Ulp. 60 ed. D.51.19, referido a tutela, curatela, negocios, banca o donde nace obligación*, en el que se afirma que la no coincidencia entre el lugar donde se administra o negocia y el lugar donde se tiene el domicilio, no es excusa para eludir la obligación de litigar allí donde se administró o negoció.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

los propios textos legales reflejan, en que se solicitaría a otros jueces que se abstuvieran de juzgar o colaborasen en el enjuiciamiento de personas que habían vivido o tenían bienes o negocio en otro lugar, pero, de un modo u otro, reproducían los fueros jurisdiccionales que crearon los juristas romanos y que pasarían posteriormente a los textos actuales.

III. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LOS ORÍGENES DE LA UE

El reconocimiento de las resoluciones judiciales de un estado europeo en el territorio de otro, sin necesidad de un procedimiento adicional, –el llamado *exequatur*– ha sido una de las más grandes conquistas del espíritu de unificación jurídica europea²¹. Es una muestra del poder adquirido por la UE y, por ende, de la cesión de soberanía de los estados miembros en favor de una real y efectiva coordinación jurisdiccional. Pero el camino no ha sido fácil ni breve en el tiempo²². El Tratado Fundacional de la Unión Europea, así como las normas que lo han desarrollado, han tenido siempre presente que sin un sistema jurisdiccional que hiciera efectivos los derechos y obligaciones, que permitiera armonizar procedimientos judiciales y, en último extremo, dictar sentencias de obligado cumplimiento, la Unión no habría sido más que una ilusión²³. Se trataba de un ambicioso proyecto que englobaba, en sus orígenes, sólo algunos países de la Vieja Europa deseosos de evitar nuevas contiendas armadas y armonizar sectores económicos. A este sueño se acabaron uniendo la mayoría de los países que formaron parte del antiguo Imperio romano de Occidente, lo

²¹ El enunciado del texto comunitario es claro, a pesar de que la ejecución pueda tener algunas dificultades en supuestos excepcionales recogidos en la propia norma: *Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno*. Art. 36, Rgto. Bruselas I-bis. *La resolución dictada en un estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro requerido* (Rgto. Bruselas I-bis cit., art. 52).

²² Sobre evolución del *ius commune* y su recepción por la jurisprudencia y legislación de la Unión Europea, vid. PÉREZ MARTÍN, A. *El Derecho Común y la Unión Europea*, Anales de derecho, Universidad de Murcia, (13)1995; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., «Aportación del Derecho romano al proceso de elaboración del derecho de la Unión Europea», *SHDI* 64(1988), pp. 529 y ss.; HERRERA BRAVO, R., «Fundamentos romanísticos del Derecho Comunitario Europeo», *Estudios in memoriam de profesor Alfredo Calonge*, vol. I. S (J. García coord.), Salamanca, 2002, pp. 531-548; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Common law. Civil law», *Glossae*, 13 (2016), Valencia, pp. 275-306. Aunque con fecha anterior a la constitución de la Unión Europea, es ilustrativa de la evolución del Derecho romano hasta las dos grandes guerras recogida por KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, trad. J. Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1955. Sobre *ius commune* y Unión Europea vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., «El ‘ius commune europaeum’ de ayer y de hoy», *Glossae* 5,6 (1993-94), pp. 9-16.

²³ Constitución Europa 2005. Tít. VI, art. 107: *Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva*.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

que les daba un punto histórico y legislativo de encuentro. No se suele hacer mención expresa a la herencia romana o al Sacro imperio romano germánico como origen de la UE, pero late en la mente de todos como base territorial y jurídica común²⁴. Basta leer los preceptos de sus reglamentos y directivas para comprobar que el corazón que late en su interior es el *Corpus Iuris justinianeo*.

El procedimiento de creación del entramado jurídico de la Unión Europea comportaba un proceso de retorno al espíritu del *ius commune* y su forma de pensar pero, al mismo tiempo, de avance para ser eficaz en la sociedad actual a la que se dirigía²⁵. Había que vencer obstáculos persistentes que tenían su origen en un pasado no muy lejano, ya que, como señala Helmut Coing, entre las diversas causas que minaron la continuidad del *ius commune*, destacaba el pensamiento racionalista y su idea del Estado Nacional²⁶. Buscando normas objetivas válidas para todos los hombres y pueblos se llegó a una solución no prevista por los ilustrados, como fue *el advenimiento de un movimiento nacionalizador, éste hacía suyo el derecho nacional y, con ello, la ciencia jurídica quedó aprisionada en sus fronteras*²⁷. Frente al pensamiento que había iluminado durante siglos la realidad jurídica occidental, que postulaba una objetividad jurídica científica y racional, buscando unidad y seguridad jurídica, esta reacción dio lugar a una diversidad normativa y jurisprudencial continental, dificultando las relaciones jurídicas entre los pobladores de esa vieja Europa. El *ius commune* actuaba como un derecho subsidiario que, actuando preferentemente en materia de derecho privado²⁸, llenaba un espacio a nivel europeo de forma unificadora. Este derecho permitió que los juristas de los diversos reinos de Europa, unidos por un idioma común y por una religión también común, pudieran desplazarse de una universidad a otra ya que, a pesar de la diversidad de reinos, había un sustrato común que los unía²⁹.

²⁴ La mayor distinción de la Unión Europea es la medalla de Carlo Magno, entregada en Aquisgrán, sede de la corte y todas las construcciones que realizó para acoger a los estudiosos y mejores colecciones de libros de la época.

²⁵ En palabras de DECOCK, W.; MASFERRER, A., y OBARRIO MORENO, A., «Ius commune e Historia del Derecho», *Glossae*, 13(2016), ... *El ius commune constituye la sabiduría sin la cual el Derecho y la ciencia jurídica resultarían realidades inertes y carentes de sentido*.

²⁶ COING, H., *Derecho Privado Romano*, II, trad. A. Pérez Martín, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1989, p. 22, señala como la Ilustración y las ideas iusnaturalistas motivaron que la zona geográfica del *ius commune* se disgregara en zonas jurídicas particulares determinadas nacionalmente.

²⁷ *Ibid.*, p. 22, *in fine*.

²⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., *Aportación del Derecho Romano*, cit. p. 530.

²⁹ COING, H., *Derecho privado europeo*, cit. p. 28, hace hincapié en que el rechazo al Digesto por los racionalistas alegando que se trataba de soluciones a casos concretos, a veces confusos u oscuros, así como de su carencia de normas objetivas, dio lugar a la defensa a ultranza de la codificación, ocasionando un manifiesto perjuicio a la unificación jurídica en Europa.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

Con estos precedentes históricos y la sucesión de dos grandes guerras³⁰, la UE, que nació para cooperar en materias concretas (política económica, carbón y acero, así como energía atómica)³¹, debió dar soluciones a difíciles problemas como el tema de la moneda única o el de la libre circulación de personas y mercancías, entre otros³². Pero junto a ellos se creó, ya desde sus orígenes, un Tribunal de Justicia que pudiera dictar sentencias en las materias en que tenía competencia exclusiva resolviendo recursos de ciudadanos o instituciones, o bien, armonizando las legislaciones y órganos jurisdiccionales de los diversos estados miembros³³. La unificación jurídica ponía de relieve, como si se sacase de un arcón en el que había estado durmiendo durante siglos, la complejidad jurídica que se producía al tener que coordinar los diversos órganos jurisdiccionales nacionales, con sus correspondientes legislaciones, competencias, así como los diversos foros jurisdiccionales, en atención a las personas, materias y tipos de procedimientos. Había que determinar qué país de la Unión era el competente para conocer del procedimiento en el que intervenían personas o intereses de diversos países³⁴. Una vez sabido el país en el que se podía tramitar el procedimiento había que determinar la normativa aplicable al caso y, una vez determinados estos presupuestos básicos, determinar la forma de hacer efectivas las sentencias, evitando procesos de reconocimiento, duplicidades o dila-

³⁰ Autores como KOSCHAKER, *El Derecho romano*, cit. p.491, o PÉREZ MARTÍN, *El Derecho Común*, cit., p.183, entre otros, señalan que con la terminación de las guerras mundiales y la pérdida de importancia de Europa frente a las nuevas potencias se generó la necesidad de crear un nuevo marco común basado en el espíritu que siglos antes unió Europa.

³¹ Para todas las referencias a instituciones y organización de la UE. *vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C. Et Alii, *La unión Europea y su derecho*, Madrid, 2012.

³² El Rgto. 44/2001 de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil recoge ya, en su primer considerando, como principio básico para todos los miembros del Tratado que «la Comunidad se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y de justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas». En su párrafo siguiente hace referencia al «buen funcionamiento del mercado interior.»

³³ *Vid.* Const. Europea, art.2: *Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia...*; Art. 3: *La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado interior en el que la competencia sea libre...* En el mismo sentido los arts. 107 y ss. del Título VI, relativos a la Justicia.

³⁴ A tal fin se fueron sucediendo nuevos Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo como el Reglamento (CE) n.º 864/2007 de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»). En éste se refiere de forma expresa *que el correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad jurídica y la libre circulación de resoluciones judiciales..*(Cons. 6). Junto a él se aprobó el Reglamento n. 59/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). En el mismo sentido fue aprobado el Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

ciones³⁵. En resumen, había que determinar quién debía conocer de los litigios, qué normas debía de aplicar, dónde hacerlo y, finalmente, cómo ejecutar la sentencia en todos los países de la UE, cualquiera que fuesen sus actores o materia. El fenómeno no era nuevo y obedecía, de una parte, a la diversidad de órganos jurisdiccionales y, de otra, a la diversidad de sujetos, materias, cuantías o lugares en que se podían desarrollar los procesos. Muchos siglos atrás, Roma tuvo que hacer frente al fenómeno de la globalización jurídica dando solución a similares problemas de competencia jurisdiccional. Aportó soluciones y fueros como *forum domicilii*, *forum rei sitae* o *forum delicti commissi*, que daban seguridad jurídica, tanto a litigantes, como a los propios órganos juzgadores. De hecho, en el Considerando n.º 13 del Reglamento (UE) N.º 1215/ 2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se apela a esta seguridad jurídica necesaria para que las relaciones personales y comerciales puedan realizarse en un espacio común:

Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe de regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifiquen otro criterio de conexión...

En esta misión que, como en toda travesía, contaba con innumerables escollos y un final incierto, hubo de dotarse de ingenio, autoridad, adaptación a los problemas que iban surgiendo y, sobre todo, se dotó de unos textos legales que respondían a las necesidades y esperanzas puestas en la Unión. Como se pudo comprobar por la Comisión Lando y otras creadas para armonizar normativa comunitaria, el elemento unificador no pudo ser otro que el constitutivo de las raíces, los cimientos jurídicos europeos, el *Corpus Justiniano*, sin olvidar, como recuerda Domingo Oslé, que debemos adaptar las normas a la sociedad a las que van dirigidas, *a cada tiempo, su Derecho, cuius empora eius ius*³⁶.

³⁵ Cons.2 y 3, Rgto. UE. 1215/2012 hacen referencia a la necesidad de *fixar un espacio de libertad, de seguridad y justicia, entre otros medios, facilitando el acceso a la justicia, en particular gracias al reconocimiento mutuo de las resoluciones extrajudiciales en material civil..*, y para ello apela al acuerdo del Consejo Europeo de Bruselas, reunido en Diciembre de 2009, en donde se considera que *el proceso de suprimir todas las medidas intermedias (exequatur) debe continuar durante el período cubierto por dicho Programa.. acompañado de una serie de garantías.*

³⁶ DOMINGO OSLÉ, R., *¿Qué es el derecho global?*, Navarra, 2008, p.29. Santo Tomás, en sus Etimologías 2,10, señala que la ley *será honesta, justa, posible, de acuerdo con la naturaleza, en consonancia con la costumbre de la patria, apropiada al lugar y circunstancias temporales, necesaria, útil y clara.*

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

IV. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA DE LA UE EN MATERIA DE COMPETENCIA JUDICIAL Y EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Los Reglamentos comunitarios son una de las más claras muestras de la soberanía de la UE. El principio de soberanía se ha reflejado a lo largo de los siglos por la capacidad de legislar y poder hacer cumplir las sentencias³⁷. Su aplicación inmediata ha sido recogida en diversas sentencias (14.12.1971, *Politti*, 43/71 o *Schuler* 9/73, de 24.10.1973), de donde se extraen las dos condiciones básicas sentadas por el TJUE, como son que la norma sea clara, precisa e indubitada, así como de efecto incondicional, es decir, que no requiera un desarrollo o acto de los estados para que su aplicación sea inmediata. Aunque con matices, pues los diversos Estados han mostrado su adhesión, ésta ha sido la misión de los reglamentos relativos a la coordinación de las soberanías jurisdiccionales de cada una de los países integrantes de la Unión, reservando a cada uno de ellos las competencias que le eran propias, pero estableciendo unos principios básicos comunes que hicieran efectiva y real esa unión entre los ciudadanos europeos. La relación entre iguales, con libre comercio y circulación, producía inexorablemente conflictos jurisdiccionales que debían ser resueltos. En materia jurisdiccional las legislaciones nacionales eran claras, pero la presencia de un elemento extranjero comunitario, o extracomunitario, daba lugar en muchas ocasiones a consultas de los juzgadores nacionales que paralizaban los procesos hasta tener seguridad de su competencia para dictar sentencia en los casos que se les planteaban. Los casos eran de muy variada índole, aunque son frecuentes las cuestiones prejudiciales como la que el TJUE recibió en el mes de julio 2014. Se trataba de una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Justicia de Trieste, con arreglo al artículo 267 del TFUE. La misma tenía su origen en un triste acontecimiento, como era un accidente de tráfico acaecido en el territorio de su jurisdicción, con el resultado de muerte de la hija del actor. La cuestión no habría tenido mayor trascendencia, en el ámbito jurídico, si los litigantes hubiesen sido italianos y la compañía aseguradora también, no habiéndose puesto en marcha la maquinaria jurídica que la Unión Europea tiene establecida para los supuestos de problemas de

³⁷ En el mismo sentido se refería Cicerón en las *Leyes*, 3,5, al afirmar que, *no sólo han de establecerse los límites a la competencia y poder de los magistrados, sino también la obligación de obediencia de los ciudadanos*.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

competencia jurisdiccional³⁸. Así se han ido sucediendo los recursos la TJUE en materia como banca, daños y perjuicios o lesión de los derechos de la personalidad mediante publicaciones en internet³⁹. Ésta ha sido una de las principales funciones del TJUE, aclarando cuestiones de competencia presentadas por tribunales nacionales. A tal efecto, siguiendo las prescripciones del texto constitucional, en septiembre de 1968 se aprobó el llamado *Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Dicho texto, como se recoge en el Considerando 7 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 12 de diciembre de 2012, más conocido como Reglamento Bruselas I-bis, fue seguido por el Convenio de Lugano de 1988, modificado por Reglamento 44/2001 de fecha 22 de diciembre de 2000 y por modificaciones posteriores, como la de Lugano de 2007 y las que se han sucedido con la incorporación de nuevos estados miembros⁴⁰.

De la lectura del articulado de los reglamentos citados, se podría hablar de coherencia interna y tracto sucesivo entre los preceptos de unos textos y otros, pero sería más acorde con la realidad señalar que se realizó por el legislador europeo un texto hace cincuenta años que ha sido reproducido en sus aspectos esenciales y una gran parte del articulado de forma sistemática. Por ejemplo, en todos los textos se repiten las mismas palabras: «las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado». Acto seguido, y una vez establecido el domicilio como punto de partida para la fijación de la competencia jurisdiccional, y a pesar del tiempo transcurrido, se excluyen de forma enumerada y sin cambios las materias aduaneras, administrativas, seguridad social, arbitraje, estado y capacidad de las personas físicas, regímenes

³⁸ STJUE en asunto C-350, de fecha 110 de diciembre de 2015. En este litigio, el Tribunal debió resolver sobre una cuestión de competencia jurisdiccional instada por el padre de la fallecida, de nacionalidad y residencia rumana, en solicitud de indemnización de daños materiales y no materiales contra la compañía de Seguros Allianz SpA, de nacionalidad italiana, habiéndose producido los hechos en territorio de aplicación del derecho italiano, por un vehículo no identificado.

³⁹ Vid. SSTJUE en asunto C-304/17 Löber vs Barclays Bank de fecha 22 de septiembre de 2018 en materia bancaria. STJUE de fecha 16 de julio de 2009, asunto C-189/08 Zuid-Chemie vs Philippo's, sobre daños producidos a una empresa de fertilizantes por la adquisición de productos a una empresa que, a su vez, los había adquirido en mal estado de una tercera. STJUE de fecha 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/10 y C-161/10 relativos a la publicación de fotografías e información en internet, produciéndose el perjuicio en «todos aquellos lugares en que podía consultarse la información por internet».

⁴⁰ Los citados Reglamentos deben ser puestos en relación otras normas complementarias, como el Rgto. 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016, relativo a la cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Estos a su vez tienen otros que los desarrollan, como el Rgto. 2018/1935, de la Comisión de 7 de diciembre de 2018, que establece los formularios a rellenar en materia económico matrimonial.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

matrimoniales, testamentos y sucesiones, así como las quiebras. Del mismo modo, en todos ellos se establece, *ab initio*, el capítulo relativo a competencia, en el que se habla del domicilio, para seguir, a continuación, de las competencias especiales y exclusivas. Supuestos de delitos, daños, contratos, entre otros, que reciben la misma solución que en Roma. Es en esta parte donde se aprecia la mayor influencia de los criterios que crearon los juristas romanos para la resolución de los conflictos jurisdiccionales. Como señala el Reglamento Bruselas I-bis, *las normas de competencia judicial deben de presentar un alto grado de previsibilidad*⁴¹ en protección, tanto de demandante como de demandado ya que, de no ser así, se dificultaría el comercio internacional dentro de la UE. La seguridad jurídica exige que en todo momento sepan los contratantes, potenciales litigantes, dónde y con qué normativa tendrían que actuar⁴². A tal efecto se publicaron los Reglamentos Bruselas I, relativo a la ley aplicable en relaciones contractuales; Bruselas II, relativo a la normativa aplicable en relaciones extracontractuales o Bruselas III, relativo a normativa en separación y divorcio⁴³. Por ello se señala de forma explícita que «la confianza recíproca en la administración de justicia dentro de la Unión justifica el principio de que las resoluciones judiciales dictadas en un estado miembro sean reconocidas en todos los estados miembros sin procedimiento especial alguno»⁴⁴. Todo ello conduce al análisis conjunto de los diversos Reglamentos sobre competencia jurisdiccional pues, salvo las exposiciones de motivos y disposiciones transitorias, el espíritu y la letra son en gran medida coincidentes.

V. FUEROS JURISDICCIONALES ESPECIALES Y EXCLUSIVOS. UNA VISIÓN COMPARATIVA ENTRE LA NORMATIVA VIGENTE Y LA RECOGIDA EN EL CORPUS JUSTINIANEO

Junto a la competencia general, el Capítulo segundo del Rgto. Bruselas I-Bis recoge Competencias especiales y exclusivas, es decir, supuestos en los que junto al fuero general se admitirán fueros alternativos o, en el caso de las

⁴¹ Cons.15, Rto. Bruselas I-Bis. En el Rgto. 44/2001 se asevera con mayor firmeza al recoger en su considerando 11 que la competencia relativa al domicilio del demandado «debe regir siempre, excepto en casos muy concretos.»

⁴² Especialmente en los litigios derivados de *obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho de la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación*, como expresamente recoge el considerando 16 del Rto. Bruselas I-Bis.

⁴³ Estos Reglamentos fueron completados por otros relativos a regímenes económicos matrimoniales, adopción y otras materias, en un intenso intento de unificar normativa europea.

⁴⁴ Rgto. Bruselas I-bis, Cons. 26.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

especiales, imperativos. Aquí se contemplan contratos concretos y acciones a ejercitar, como una forma de delimitar el ámbito en el que se aplicará la solución que, a continuación, indica el legislador comunitario. La comparación de estos fueros con los recogidos en los textos justinianeos demuestra que, a pesar del esfuerzo innovador y de actualización de la regulación a una situación nueva en Europa, no se alejan de las soluciones recogidas en el *Corpus Iuris* que luego pasarían a la Europa medieval y, finalmente, a los textos legales de los estados modernos.

Un estudio comparativo de los supuestos recogidos en el *Reglamento Bruselas 'I-Bis 1215/2012'* y los fueros creados por los juristas romanos arroja el siguiente resultado.

V.1 Competencia General

Los legisladores comunitarios, fieles seguidores del principio de soberanía nacional, siguen las normas del *ius commune* y, por extensión, las normas del Corpus justiniano, estableciendo que las personas domiciliadas en un estado miembro, serán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho estado ⁴⁵.

a. En materia contractual, los jueces competentes serán los del lugar donde se haya cumplido o deba de cumplir la obligación, entendiendo por tales lugares donde se hayan de entregar las mercaderías, si se trata de compraventa, o cumplir los servicios, si se tratara de un contrato de prestación de los mismos. En este caso se hace remisión al *forum solutionis*, establecido por los juristas para los supuestos de rendición de cuentas (frecuente en banqueros y tutores), de prestación de servicios (normal en casos libertos) o ejecución de obras (construcciones en general). Como señala Leoni, en este tipo de obligaciones el lugar de cumplimiento es aquél en el que la obligación debe de ser útil, como sucede en la ejecución de obras o en la *actio ad exhibendum* ⁴⁶. Son muchos los textos de Digesto y Código referidos a este tipo de contratos, pero es paradigmático el de Ulpiano, recogido en D.5.1.19.1, donde se afirma que *si alguno administró en cierto lugar una tutela o curatela, o negocios, o un*

⁴⁵ Sobre el concepto de domicilio, *vid.* Art. 4 y ss. Rgto. Bruselas I– Bis cit. En el supuesto de no estar domiciliado en Estado miembro el texto legal remite a la misma solución, estando sometidos los sujetos de derecho a los juzgadores del citado Estado.

⁴⁶ LEONI, *Solutionis locus*, in *Studi Schupfer* 1, Turín, 1989 (reimp. Roma 1975), pp. 87 y ss. Sobre prestación de servicios, *vid. Iav. 6 ex. Cassio* D.38.1.21: *Operae enim loco edi debent ubi patronus moratur, sumptu scilicet et vectura patroni*.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

banco, o alguna otra cosa, de donde nace la obligación, y si allí no tuvo su domicilio, deberá defenderse allí, y si no se defendiera o tuviere su domicilio, sufrirá el embargo de sus bienes. De esta manera el jurista deja nítidamente claro que, ya se tenga el domicilio o no, si se realizan este tipo de negocios jurídicos, el fuero competente será el del lugar en el que se desarrolló la actividad. En el supuesto de contrato de compraventa, Gayo en D.42.5.1 y 3, señala que los bienes se deben de tener por vendidos en el lugar en el que uno debe ser defendido, que será el lugar del contrato, entendiendo por éste el lugar en que se debió de realizar el pago⁴⁷. Ratifica esta respuesta Ulpiano en D.5.19.1 *in fine*, señalando que si las compraventas se realizan por mercaderes ambulantes que cambian continuamente de lugar, que viajan de un puerto a otro, la posibilidad de demandarlos en su domicilio sería una falacia. Añade el jurista que esta regla es aún más ajustada a derecho *cuando el mercader arrendó tienda, mostrador, anaquelaría o un taller y allí vendió*. La coherencia de este jurista se demuestra en la *responsa* recogida en D.2.13.4.5, en donde, con relación a los cambistas afirma que cualquiera puede ser compelido a exhibir las cuentas donde ejerció de cambista, y así esta ordenado⁴⁸.

V.2 Competencias especiales

a. En materia delictual o cuasidelictual, los reglamentos se remiten al lugar en el que se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. Su aplicación es indiscutida siendo, en palabras de Girard⁴⁹, *una derivación del sistema de justicia privada que le precede*. El *forum delicti commissi* es aceptado como algo natural e indiscutible. El título XV del libro II del Código, lleva por nombre «dónde se debe de ejercitar la acción por crímenes» y en su

⁴⁷ Paulo añade en D. 42.5.2 que el lugar donde uno debe ser defendido no es otro que su domicilio, aunque los compiladores añaden los textos de Gayo para incluir excepciones.

⁴⁸ KASSER, M., *Das römische Zivilprozessrecht*, cit., p.246 señala que a pesar de las posibles discrepancias entre los textos del Digesto ésta es la solución más adecuada. En contra hallamos el fragmento de Papiniano recogido en D.45.1.45, en donde se hace expresa referencia al *forum contractus* como lugar para la celebración de proceso. Incluso se dice que igual solución se ha de dar en el caso de tutela. Este fragmento ha sido muy debatido en cuanto a su posible interpolación ya que son muchos los fragmentos que apuntan al *forum solutionis* como el adecuado. De hecho, el mismo fragmento señala que, de existir condena al banquero, su ejecución se realice en Roma, lugar, donde recibió el dinero prestado la madre, de quien heredó la hija. Es decir, donde se realizó la actividad. En apoyo de esta tesis se encuentra el texto de Paulo, 50 ed. D.3.3.54.1, cit. en donde también de forma expresa señala que los tutores deben defenderse en el lugar en el que administraron. En C.3.21.1 (*Dioc. Max.292*), se prescribe que quien por razón de tutela, o por otro título cualquiera, administró negocios ajenos, rinda cuentas donde los administró.

⁴⁹ GIRARD, P. F., *Histoire de l'organisation judiciaire des romains*, París, 190, p.26.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

número primero los emperadores Severo y Antonino⁵⁰ prescriben que, *como es bastante sabido, las causas criminales deben ultimarse donde aquellos se cometieron o empezaron, o donde son hallados aquellos a quienes se les acusa de ser reos del crimen*. En el mismo sentido se expresa Justiniano en la Novela 69 prescribiendo que *en la provincia en la que uno delinque, allí esté también cada uno sujeto al derecho y no pretenda litigar fuera de aquél término*. Estas constituciones entroncan con la causa décima señalada en las Partidas que, como señalamos, envía el conocimiento del proceso por delito al juez del lugar de su comisión (P.3.3.32). En C 3.13.5 (*Arc. Hon.397*) se señala que *in criminali negotio rei forum accusator sequatur*.

b. Materia de daños y perjuicios, o de restitución que den lugar a proceso penal. En este supuesto los reglamentos se remiten al lugar en donde se tramite el proceso civil. La regulación recogida en los textos del *Corpus* se remite al principio *actor rei forum*, tanto para acciones personales como reales, C.3.19.3 (*Grat. Valent. Theod.385*), debiendo matizar que los procesos de daños y perjuicios que tengan origen penal y no civil se tramitarían de acuerdo con las normas de competencia penales. A la misma solución se llegaría en los procesos en que se ejercitasen acciones penales para recuperar la posesión perdida por actos de violencia o interinidad. En C. 3.16.1 se recoge que en el lugar donde se hizo la violencia o se desea pedir la posesión interina, allí debe de dictar sentencia el juez⁵¹.

c. Ejercicio de acciones civiles para recuperar bienes culturales. En este caso se remite el Reglamento al lugar donde se hallen, lo que nos remite al *forum rei sitae*, siendo de aplicación las normas generales de reclamación de bienes como legados, herencias o fideicomisos, que debían ser reclamadas en el lugar donde se hallaren los bienes. En C.3.19.3 se prescribe que la acción real contra el poseedor se puede ejercitar, no sólo en ante los jueces del domicilio de éste sino en el lugar en donde se hallen los bienes⁵².

⁵⁰ C.3.15.1 (*Sev. Anton.196*): *Quae actiones eorum criminum, quae legibus aut extraordinem corcentur, ubi commissae vel inchoatae sunt, vel ubi reperiuntur, qui rei esse perhibentur criminis, perfici debere, satis notum est.*; Nov. 69. *Just. (539)*. *in qua provincia delinquit. illic etiam iuris subiaceat. et ultra terminos litigare non quaerat.*

⁵¹ C. 3.16.1 (*Valen. Val.*): *Ubi aut vis facta dicitur, aut momentaria possessio postulanda est, ubi loci iudicem adversus eum, que possessionem turbabavit, convenit iudicare.* Para la reclamación de fideicomisos vid. C.3.17.1 (*Sev. Anton.204*). *Fideicommissum ibi petendum esse, ubi hereditas relicta est, dubitari non potest.*

⁵² El Reglamento señala que será competente el órgano jurisdiccional en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponer la demanda, lo que puede plantear problemas cuando el objeto es desplazado por el demandado de un Estado de la Unión Europea a otro en búsqueda de unas normas y proceso más favorable. C.3.19.3 (*Grat. Val. Theod.385*): *...sed in locis, in quibus res propter quas contentur constitutae sunt, iubemus in rem actionem adversus possidentem moveri.*

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

d. Reclamaciones contra el fundador, trustee o sus beneficiarios. El texto legal se remite expresamente a *los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el trust*. Por lo tanto, regiría la regla general del *forum domicilii*.

e. Remuneración del pago de una cantidad derivada de un salvamento o auxilio. En este caso se remite el texto comunitario a la jurisdicción de quien hubiese realizado embargo de los bienes para garantizar el pago. En este caso estaríamos ante una acción personal, como es la reclamación de pago, apoyada en un embargo, lo que daría entrada a la constitución C.3.19.3 (*Grat. Valent. Theod.*385), ya que ésta permite perseguir los bienes por acción personal, no sólo en el fuero general, sino en el lugar donde se hallen, como es el supuesto de embargo de los bienes del flete.

f. En materia de seguros se establecen diversos fueros jurisdiccionales. En todos ellos se acusa una gran protección del asegurado permitiéndole demandar al asegurador, tanto ante los jueces de su propio domicilio, como los de aquél o los del coasegurador, si existiere. La protección al asegurado llega al punto de que, incluso podrá presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso, distinto a los tres antes citados, cuando se trate de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. En este caso, el abanico competencial es amplio, pues se parte del *forum domicilii*, incluso para el supuesto de que el asegurador sólo tuviera abierta una sucursal alejada de la sede social. También en este caso se considera que dicha sucursal es domicilio del asegurador y puede ser demandado allí⁵³.

g. En contratos celebrados por consumidores se repite la protección recogida en materia de seguros, permitiendo que el consumidor demande en el domicilio del contratante frente al que se reclama o en el suyo propio⁵⁴. Esta posibilidad de que el consumidor pueda demandar en su propio domicilio al vendedor es recogida por Paulo en D.5.1.49 pr. en donde se enuncia por el jurista, a propósito de una reclamación por evicción, *que es costumbre que el vendedor siga al juez del comprador*⁵⁵. Hay que destacar que el art. 18 del Reglamento recoge el supuesto de que fuese el consumidor el que fuese demandado por la parte con la que contrató. En este caso, el legislador comuni-

⁵³ En el supuesto de acción de regreso el asegurador habrá de dirigirse al domicilio del asegurado, tomador del seguro o beneficiario, manteniendo el *forum domicilii*, pero sin la posibilidad que tenía el asegurado de demandar ante sus propios jueces. *Vid.* Art.14 Rto. Bruselas I-Bis.

⁵⁴ Se reproduce en el Reglamento el concepto de domicilio, a efectos de venta recogido en D.5.1.19.1, ya que aunque el vendedor tenga su origen y domicilio familiar en país extracomunitario, si vendió, tuvo sucursal, agencia o establecimiento abierto, se presume, a efectos jurisdiccionales que se domicilió en tal lugar.

⁵⁵ *Paul. 2 resp. D.5.1.49pr. Venditor ab emptores `denuntiatus`, ut eum `evictionis` nomine defendere, dicit se privilegium habere se iudicis.. Paulus respondit, venditorem emptoris iudicem sequi solere.*

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

tario es rotundo ya que hace una reserva de fuero exclusiva en favor del *forum domicilii* del consumidor, utilizando la palabra «sólo», para evitar cualquier duda o interpretación ⁵⁶.

h. En materia de contratos de trabajo se aprecia la actual protección al trabajador pudiendo éste demandar al empresario, tanto en el lugar de trabajo como en el propio domicilio del trabajador. Este supuesto no estaba contemplado en Roma con las mismas características pues, aunque existía la figura de la *locatio conductio* del trabajo de un hombre libre, pudiendo ejercitar la *actio conducti* el trabajador no remunerado, el fuero sería el del domicilio del demandado sin que el hecho de que se tratase de una acción de buena fe pudiera llegar hasta el punto de cambiar el fuero.

V.3 Competencias exclusivas

La existencia de unos supuestos en los que existen bienes cuya sede es de titularidad estatal, o bien se trata de lo que tradicionalmente se denominaban, bienes raíces, motiva que el legislador comunitario, bajo el título de «competencias exclusivas», regule una serie de supuestos cuya competencia es indiscutida. El lugar donde se halla el bien o se hizo uso de la oficina será el fuero competente.

a. Contratos de arrendamiento y derechos reales inmobiliarios.

En estos casos el fuero relativo al domicilio de las partes queda anulado por un fuero imperativo como es el *lugar donde el inmueble se halle sito*. La justificación de este precepto y de su exclusividad es la duda planteada en relación si sería competente el lugar donde se formalizó el contrato, distinto al del lugar donde se halla el bien sobre el que se tiene el derecho real o el inmueble arrendado. El legislador es determinante afirmando que se recurrirá al *forum rei sitae* ⁵⁷.

b. El segundo fuero exclusivo se refiere a las personas jurídicas, en lo referente a la legalidad de su situación constitutiva o acuerdos adoptados. En estos casos tampoco deja margen a la duda en los administrados señalando

⁵⁶ Art. 18.2 Rgto. Bruselas I-bis: *La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor.*

⁵⁷ Llama la atención que se establezca otro fuero optativo, para el caso de que ambos contratantes sean de la misma nacionalidad, permitiendo que se sometan a los tribunales del país del demandado, cuando se trate de contrato de arrendamiento para uso particular y duración de más de seis meses.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

que, de forma exclusiva, será competente el juzgado del domicilio social, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado⁵⁸.

c. En materia de Registros públicos será competente el órgano jurisdiccional del Estado donde se encuentre el registro. Volvemos *al forum domicilii*, si entendemos la sede de aquél como su domicilio, aunque en este caso, al tratarse de un registro público es el Estado miembro el titular del mismo y serán sus normas nacionales las que establezcan, dentro del dicho Estado el órgano en donde presentar la demanda.

d. Patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos. Aunque la propiedad intelectual no se recogió ni en derecho romano⁵⁹ ni medieval, la remisión de los reglamentos al Estado en donde se hizo el depósito o registro nos remite, al igual que en supuesto anterior, al *forum domicilii*.

e. En materia de ejecución de sentencias la remisión es breve y se remite a los órganos jurisdiccional del Estado miembro que tramitan la ejecución, debiendo adaptarse a las normas de Derecho Internacional sobre ejecución de sentencias. A este respecto no hay que olvidar que las sentencias dictadas en cualquier Estado de la Unión Europea serán reconocidas sin necesidad de procedimiento alguno.

VI. REFLEXIONES FINALES

Tras medio siglo de andadura de la Unión Europea, hay que elogiar sin ambagues los avances realizados por conseguir una normativa que sirva para unir a la multitud de países que durante tantos años estuvieron en pugna, buscando las fisuras de su vecino para superarlo comercial, económica o militarmente. Si algo ha caracterizado al viejo continente, a diferencia de otros pueblos, como el norteamericano, es que la herencia histórica ha sido tan rica y prolongada en el tiempo, que ha dado lugar a todo tipo de suspicacias, guerras y desconfianzas que difícilmente permitían una esperanza de unión. Por ello no hay que quitarle ni un solo ápice de mérito a esta «liga» que, como la «Liga latina» se unió para buscar el beneficio común. Pero el citado reconocimiento no puede alejarnos de nuestra función de juristas e investigadores y analizar,

⁵⁸ El art. 63 Rgto. Bruselas I-bis amplía el concepto de domicilio, al considerar que una sociedad o persona jurídica está domiciliada *en el lugar en el que se encuentra, tanto su sede estatutaria, como la administración central, como el centro de actividad principal*.

⁵⁹ ROSTOVITZEF, M., *Historia y social del Imperio romano*, trad. Luís López-Ballesteros, Madrid, 1962, pp. 316 y ss. señala que el gobierno nunca hizo nada para proteger la industria de Italia y por ello *se podía imitar libremente o falsificar productos de un competidor*. Tal fue el caso de los modelos platos o lámparas cuyo diseño se iba copiando con un precio más barato, arruinando las fábricas tradicionales.

LA HUELLA DEL IUS COMMUNE EN LOS FUEROS JURISDICCIONALES... ■

medio siglo después de la creación de la Unión Europea y más de dos mil quinientos años *ab urbe condita*, cuáles han sido los avances o retrocesos en materia de competencia jurisdiccional. El resultado del estudio, sin pecar de nostalgia o amor al pasado, es un nuevo reconocimiento del ingenio y sentido común de los juristas romanos. Se puede comprobar cómo no hemos avanzado, sino que, al contrario, mantenemos los mismos criterios y fueros jurisdiccionales para la resolución de los conflictos de competencia. El *Corpus* recogió los «malabarismos jurídicos», el derroche de ingenio de los juristas para llegar a soluciones de justicia, en una sociedad en la que convivían personas con muy distintos estatus, libres y esclavos, *sui iuris* y *alieni iuris*, ciudadanos y no ciudadanos, con dependencia de un municipio o dependiendo de una orden religiosa. Una gran multitud de situaciones que los juristas supieron resumir en fueros generales, excepciones y soluciones con doble opción. El resultado fue construir, al igual que lo hacen los Reglamentos comunitarios, un sistema de reglas basado en el fuero del demandado como criterio general y, a partir de él, establecer fueros especializados en función de la materia y tipo de proceso. Todo procedimiento, ya fuere con acción real o personal, debía tramitarse ante los jueces del demandado, pero acto seguido se establecían supuestos especiales, como era el caso de compraventas, sucesiones, derechos reales, incumplimientos contractuales, arrendamientos o prestación de servicios, al igual que hacen los Reglamentos comunitarios. Las referencias al *forum domicilii*, *forum rei sitae* o *forum delicti commissi* se repiten sin que exista certeza acerca de si hay alguna opción jurídica más acertada o más eficaz. Tampoco sería justo del todo nuestro análisis si no se reconociesen algunos avances significativos. Estos son pocos y, en algún caso, ya contemplados en el *Corpus* Justiniano. Me refiero, en primer lugar, a la protección de los más débiles, invirtiendo el tan defendido orden general y permitiendo que, en caso de contratos de seguro, protección de consumidores y contratos de trabajo se permita al demandado litigar ante sus propios jueces y no los de la parte con la que se contrató. El interés social ha dado la fuerza para adoptar esta norma, del mismo modo que lo ha hecho para que en materia de arrendamientos se proteja al arrendatario, obligando a que la demanda se presente en el lugar donde se halla el objeto arrendado. Otros aspectos también son innovadores, como la aceptación de la sumisión jurisdiccional y su validez, como parte independiente del contrato, contra los que pretenden cambiar el foro en base a la nulidad de las cláusulas negociales del mismo. Todo ello es resultado de la actividad de juristas adaptando el trabajo de otros juristas que les precedieron para obtener soluciones de justicia. Así avanza el derecho, especialmente cuando se parte de soluciones elaboradas y que han demostrado su eficacia a lo largo de siglos.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

Frente a los que afirman que el fuero del domicilio está en regresión y debiera de desaparecer, quizás fuese prudente recordarles que, a pesar de que estamos, en palabras de Jean Monnet, en *un espacio de unión de hombres* más que de estados, lo cierto es que no se ha encontrado solución más justa, en la búsqueda del equilibrio entre un demandante que elige el momento y la oportunidad de demandar, y un demandado que hace alarde de su presunción de inocencia y la hace valer ante los tribunales de su estado. No hay engaño. Puede que no se hayan mejorado las facilidades para que el comercio y las relaciones personales mejoren, pero, antes de iniciar un negocio, como señalan todos los textos comunitarios, las partes saben dónde tendrían que litigar y pueden, por tanto, hacer uso de su libertad.